

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-439**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que la misma no se realizó por solicitud de aplazamiento de la parte demandante. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 13 JUL 2022.

De conformidad con el informe secretarial, dado que la apoderada de la parte demandante solicita aplazamiento de la diligencia fijada en auto anterior, arrimando prueba sumaria que acompaña su petición, el Despacho CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 07 de marzo De Dos Mil Veintitres (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>14 JUL 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>105</u> <b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-426**, informando que se encuentra para fijar fecha del art. 77 del CPL, en razón a que la diligencia anterior no fue llevada a cabo debido a que se observó la necesidad de sanear la Litis. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 13 JUL. 2022.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto la audiencia programada en auto anterior, no se realizó como quiera que el Despacho observo la necesidad de que previo a realizarse la diligencia del Art 77 CPL, debía sanearse el litigio, esto en razón a que en las pruebas obrantes en el proceso, dieron cuenta de la existencia de otros posibles beneficiarios de la sustitución pensional que aquí se pretende, por lo cual se debía estudiar la viabilidad de vinculación a los mismos en este proceso.

Pese a lo anterior, y con posterioridad, la parte demandante allego certificado de defunción de la aparente compañera permanente del causante, señora TILCIA CASTELLANOS BAUTISTA y registros civiles de RITA ROJAS CASTELLANOS y SANDRA MILENA ROJAS CASTELLANOS, hijas del causante PEDRO ANGEL ROJAS SANCHEZ y la señora TILCIA CASTELLANOS BAUTISTA (q.e.p.d.), de los cuales se ordena si incorporación, y que permiten concluir que estas últimas ya han superado la mayoría de edad, incluso al fallecimiento del causante, situación que a todas luces permite concluir que no resulta necesaria su vinculación a este proceso, misma suerte que versa sobre el señor JOHAN ALEXIS ROJAS LUNA, a quien la demandante y el causante reconocieron voluntariamente su paternidad, pues a la fecha del fallecimiento ya era mayor de edad.

En consecuencia, sin que obre situación adicional pendiente por sanear, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, para el día 02 de mayo De Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la Mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pt.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>14 JUL. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>105</u> <b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., Junio veintidós (22) de junio de 2022.

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-019**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 77 del CPL. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 13 JUL. 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que sería del caso realizar la diligencia programada en auto anterior, si no fuera porque previo a ello, se hace necesario decidir sobre la sucesión procesal que aquí se presenta, esto en consideración a que la parte demandada **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, allega certificado de existencia y Representación Legal actualizado en donde se indica que la misma se encuentra en **LIQUIDACION**, así como a folio 6, se señala que por Acta No. 162 del 25 de noviembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en la cámara de comercio el 29 de diciembre de 2021 con el No. 02777415 del Libro IX, se designó como liquidador principal a la **SOCIEDAD PROYECTA FUTURO CADENA ASOCIADOS S.A.**

En dicho sentido, se decreta la **SUCESION PROCESAL** de **MEDICOS ASOCIADOS S.A.** a la **SOCIEDAD PROYECTA FUTURO CADENA ASOCIADOS S.A.**, última entidad como Liquidadora de la aquí demandada y a la cual se insta para allegue poder debidamente conferido, con el objeto que se representen debidamente sus intereses en calidad de sucesora procesal.

Sin que obre solicitud pendiente por resolver, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, para el día 02 de mayo De Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>14 JUL. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>105</u> <b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-600**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que la diligencia anterior no fue realizada en razón de justificación hospitalaria del demandante NERY BUSTOS. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

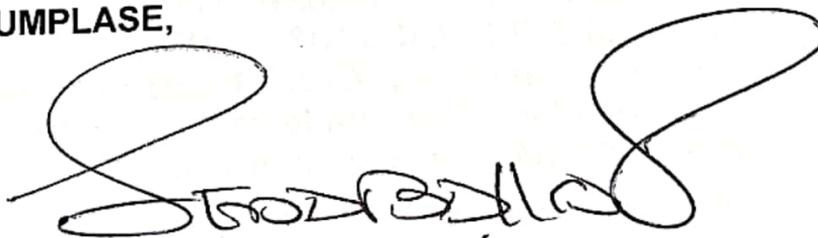
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 13 JUL. 2022.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 20 de enero de Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

Se **REQUIERE** a la parte demandante, para que en el término de **tres (03) días hábiles**, contados a partir de notificación por Estado de la presente providencia, para que allegue constancia de incapacidad o de hospitalización del señor NERY BUSTOS de la fecha 17 de junio de 2022, advirtiendo que de continuar en hospitalización el demandante en la siguiente fecha programada, se deberá allegar nueva constancia de incapacidad con tres (03) días de anterioridad, y se continuará el trámite del proceso sin lugar a más dilataciones, con la imposición de las sanciones procesales a que hubieren lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

  
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
 Hoy 14 JUL. 2022  
 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 105  
  
**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
 Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-292**, informándole que se encuentra pendiente por correr traslado de la documental allegada por la parte demandante y fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 13 JUL. 2022.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena CORRER TRASLADO de la documental allegada por la parte demandante, conforme se ordenó en audiencia anterior, por el término de **tres (03) días hábiles**, para que la parte demandada realice alguna manifestación si a bien lo tiene.

Con todo, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 09 de marzo de Dos Mil Veintitres (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30p.m.) de la tarde.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

  
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy 14 JUL. 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 105  
**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-494**, informándole que se encuentra pendiente por fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 13 JUL 2022.

Con todo, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 15 de marzo de Dos Mil veintitres (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>14 JUL. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>105</u>  <b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario</p>
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2013-064**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que la diligencia anterior no fue realizada. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 13 JUL. 2022.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 11 de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

Se **REQUIERE** a la parte demandante, para que en el término de **Cinco (05) días hábiles**, contados a partir de notificación por Estado de la presente providencia, allegue historia laboral de COLPENSIONES de la señora FLOR CECILIA RUIZ FONSECA.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>14 JUL. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>105</u>  <b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2014-724**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que la diligencia anterior fue fijada en día festivo. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 13 JUL. 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 10 de Febrero de Dos Mil Veintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30a.m.) de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>14 JUL. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>105</u>  <b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 260-2022**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **ENRIQUE PARDO SIABATO**, identificado con la C.C. No. **9.099.813**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL –AEROCIVIL**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de trabajo.

**ANTECEDENTES**

El señor **ENRIQUE PARDO SIABATO**, identificado con la C.C. No. **9.099.813**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL –AEROCIVIL**, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del accionante, contenidos en el cuerpo del escrito de tutela.

Fundamenta su petición en el artículo 25 de la Constitución Política de 1991,

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de junio (28) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL –AEROCIVIL**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.446.409 de San Pedro (V), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 179.534 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, allego ante ese Despacho dentro del término legal la contestación a la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:*

*"el hecho que el accionante sea piloto militar hace más de 17 años con 3.431,55 horas de vuelo, no implica que esto deba tenerse en cuenta, pues para el tipo de*

*licenciamiento civil pretendido se requiere tener una licencia civil, la cual no ha acreditado el accionante”.*

*“El artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991 establece la improcedencia de la tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que la acción se interponga para evitar un perjuicio irremediable”.*

*“En ese sentido, se deben poner de presente las múltiples solicitudes presentadas por el accionante para acceder a la licencia PCA:*

- Tipo de Solicitud Expedición de licencias. Personal Aeronáutico
- Radicado ADI2021003722
- Fecha de Radicado 17/01/2021

1.NO REUNE/CONFORME RAC 2.1.12.2 2.NO REUNE/DEBE ANEXAR CERTIFICADO MEDICO CLASE 1 VIGENTE EN EL REQUISITO QUE SE SOLICITA 3.NO REUNE/DEBE REALIZAR AJUSTE DE LA TARIFA DE PAGO POR DERECHSO DE TRAMITE AL 2021 .

- Tipo de Solicitud Expedición de licencias. Personal Aeronáutico
- Radicado ADI2021011895
- Fecha de Radicado 08/02/2021

NO REUNE/CONFORME RAC 2.1.12.2 CONFORME A RESOLUCION DE RETIRO #8776 DE 2018

- Tipo de Solicitud Expedición de licencias. Personal Aeronáutico
- Radicado ADI2021086292
- Fecha de Radicado 25/09/2021

1.NO REUNE/EL NUMERO DE LICENCIA QUE INDICA EN EL FORMATO DE CHEQUEO SESA OP 012 NO EXISTE 2.NO REUNE/EL CERTIFICADO MEDICO DEBE ESTAR FIRMADO POR EL TITULAR DONDE LO INDICA 3.NO REUNE/EL FORMATO SESA OP 012 SE ENCUENTRA MAL DILIGENCIADO DONDE ESTA ALUMNO-PILOTO/PPA/PCA RECUERDE QUE SE LO ESTA CHEQUEANDO CON UNA LICENCIA APA COMO ALUMNO NO CON UNA LICENCIA PCA 4.NO REUNE/DEBE ANEXAR CHEQUEO DE VUELO POR INSTRUMENTOS VIGENTE 5.NO REUNE/DEBE ANEXAR CERTIFICADO DEL CURSO EXPEDIDO POR UN CENTRO DE INSTRUCCION APROBADO POR AEROCIVIL EN EL REQUISITO QUE SE SOLICITA 6.NO REUNE/DE ACUERDO A RAC 2.1.12.2. Y 2.2.5.7.2.4 7.NO REUNE/DEBE ANEXAR COPIA DE LA LICENCIA DE ALUMNO PILOTO 8.NO REUNE/DEBE ANEXAR CARTA DE AUTORIZACION POR PARTE DE AEROCIVIL PARA REALIZAR LOS CHEQUEOS 9.NO REUNE/LA HOJA DE LA BITACORA ANEXADA DEBE TENER FIRMA DE INSTRUCTOR Y SELLO DE ESTADISTICA 10.NO REUNE/LA HABILITACION PILOTO MONOMOTORES TIERRA HASTA 5700 KGS NO SE DEBE ASOCIAR EQUIPO 11.No reúne/debe anexar Soporte del Centros de Instrucción aprobado por la Aeronáutica Civil donde se encuentre relacionado su nombre como egresado de la institución de acuerdo a CR-5202-082-001 donde se evidencie numero de radicado ante Aerocivil.

- Tipo de Solicitud Expedición de licencias. Personal Aeronáutico
- Radicado ADI2021090417
- Fecha de Radicado 07/10/2021

1.NO REUNE/EL NUMERO DE LICENCIA QUE INDICA EN EL FORMATO DE CHEQUEO SESA OP 012 NO EXISTE 2.NO REUNE/EL FORMATO SESA OP 012 SE ENCUENTRA MAL DILIGENCIADO DONDE ESTA ALUMNO-PILOTO/PPA/PCA RECUERDE QUE SE LO ESTA CHEQUEANDO CON UNA LICENCIA APA COMO ALUMNO NO CON UNA LICENCIA PCA 3.NO REUNE/DEBE ANEXAR CHEQUEO DE VUELO POR INSTRUMENTOS VIGENTE 4.NO REUNE/DEBE ANEXAR CERTIFICADO DEL CURSO EXPEDIDO POR UN CENTRO DE INSTRUCCION APROBADO POR AEROCIVIL EN EL REQUISITO QUE SE SOLICITA 5.NO REUNE/DE ACUERDO A RAC 2.1.12.2. Y 2.2.5.7.2.4 6.NO REUNE/DEBE ANEXAR COPIA DE LA LICENCIA DE ALUMNO PILOTO 7.NO REUNE/LA HABILITACION COPILOTO MULTIMOTORES TIERRA HASTA 5700 KG NO CUMPLE CONFORME A CERTIFICACION ANEXADA 8.No reúne/debe anexar Soporte del Centros de Instrucción aprobado por la Aeronáutica Civil donde se encuentre relacionado su nombre como egresado de la institución de acuerdo a CR-5202-082-001 donde se evidencie numero de radicado ante Aerocivil.

- Tipo de Solicitud Expedición de licencias. Personal Aeronáutico
- Radicado ADI2021093762
- Fecha de Radicado 16/10/2021
- Resultado NO APROBADO
- Observaciones Generales 1.NO REUNE/DEBE ASOCIAR EL EQUIPO A LA HABILITACION COPILOTOS AVIONES DE MAS DE 5700 KG AL CUAL CUMPLA 2.NO REUNE/EL FORMATO SESA OP 012 SE ENCUENTRA MAL DILIGENCIADO DONDE ESTA ALUMNO-PILOTO/PPA/PCA RECUERDE QUE SE LO ESTA CHEQUEANDO CON UNA LICENCIA APA COMO ALUMNO NO CON UNA LICENCIA PCA 3.NO REUNE/DEBE ANEXAR CHEQUEO DE VUELO POR INSTRUMENTOS VIGENTE 4.NO REUNE/DEBE ANEXAR CERTIFICADO DEL CURSO EXPEDIDO POR UN CENTRO DE INSTRUCCION APROBADO POR AEROCIVIL EN EL REQUISITO QUE SE SOLICITA 5.NO REUNE/DE ACUERDO A RAC 2.1.12.2. Y 2.2.5.7.2.4 6.NO REUNE/DEBE ANEXAR COPIA DE LA LICENCIA DE ALUMNO PILOTO 7.NO REUNE/EL CHEQUEO DE VUELO SE REALIZA SIN LICENCIA DE ALUMNO Y NO CUMPLE CONFORME A RAC 8.NO REUNE/LA HABILITACION COPILOTO MULTIMOTORES TIERRA HASTA 5700 KG NO CUMPLE CONFORME A CERTIFICACION ANEXADA 9.No reúne/debe anexar Soporte del Centros de Instrucción aprobado por la Aeronáutica Civil donde se encuentre relacionado su nombre como egresado de la institución de acuerdo a CR-5202-082-001 donde se evidencie numero de radicado ante Aerocivil

<ul style="list-style-type: none"><li>• Tipo de Solicitud Expedición de licencias. Personal Aeronáutico</li><li>• Radicado ADI2021096292</li><li>• Fecha de Radicado 25/10/2021</li></ul> <p>1.NO REUNE/NO DEBE ASOCIAR EQUIPO A LA HABILITACION PILOTO MONOMOTORES TIERRA HASTA 5700 KGS 2.NO REUNE/EL FORMATO SESA OP 012 SE ENCUENTRA MAL DILIGENCIADO DONDE ESTA ALUMNO-PILOTO/PPA/PCA RECUERDE QUE SE LO ESTA CHEQUEANDO CON UNA LICENCIA APA COMO ALUMNO NO CON UNA LICENCIA PCA 3.NO REUNE/DEBE ANEXAR CHEQUEO DE VUELO POR INSTRUMENTOS VIGENTE 4.NO REUNE/DEBE ANEXAR CERTIFICADO DEL CURSO EXPEDIDO POR UN CENTRO DE INSTRUCCION APROBADO POR AEROCIVIL EN EL REQUISITO QUE SE SOLICITA 5.NO REUNE/DE ACUERDO A RAC 2.1.12.2. Y 2.2.5.7.2.4 6.NO REUNE/DEBE ANEXAR COPIA DE LA LICENCIA DE ALUMNO PILOTO 7.NO REUNE/EL CHEQUEO DE VUELO SE REALIZA SIN LICENCIA DE ALUMNO Y NO CUMPLE CONFORME A RAC 8.No reúne/debe anexar Soporte del Centros de Instrucción aprobado por la Aeronáutica Civil donde se encuentre relacionado su nombre como egresado de la institución de acuerdo a CR-5202-082-001 donde se evidencie numero de radicado ante Aerocivil.</p>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Tipo de Solicitud Expedición de licencias. Personal Aeronáutico</li><li>• Radicado ADI2021097231</li><li>• Fecha de Radicado 27/10/2021</li></ul> <p>1.NO REUNE/DEBE ANEXAR EN EL PROCESO DE HABILITACIONES POR WEB PILOTO MONOMOTORES TIERRA HASTA 5700 KGS Y INSTRUMENTOS 2.NO REUNE/DE ACUERDO A RAC 2.1.12.2. Y 2.2.5.7.2.4</p>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Tipo de Solicitud Expedición de licencias. Personal Aeronáutico</li><li>• Radicado ADI2021098049</li><li>• Fecha de Radicado 29/10/2021</li></ul> <p>Generales 1. NO CUMPLE REQUISITOS DE ACUERDO AL RAC 2, Caratula del libro personal de vuelo (bitácora): Donde se encuentra relacionado los datos básicos del solicitante. HORAS NO COINCIDEN. 2. NO CUMPLE REQUISITOS DE ACUERDO AL RAC 2, Hoja del libro de vuelo (bitácora) con su actual total: Donde se evidencia su nuevo gran total de horas de vuelo, HORAS NO COINCIDEN.</p>

<ul style="list-style-type: none"><li>• Tipo de Solicitud Expedición de licencias. Personal Aeronáutico</li><li>• Radicado ADI2021099718</li><li>• Fecha de Radicado 04/11/2021</li></ul> <p>NO CUMPLE REQUISITOS PARA EXPEDICION DE LICENCIA SEGUN RAC 2. (AMPS) 1. RAC 2.1.12.2. RESOLUCION DE RETIRO FECHA 2018. EXCEDE LOS 12 MESES PARA REALIZAR TRAMITES. 1. NO INCLUYO HABILITACION DE INSTRUMENTOS.</p>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Tipo de Solicitud Expedición de licencias. Personal Aeronáutico</li><li>• Radicado ADI2021100112</li><li>• Fecha de Radicado 05/11/2021</li></ul> <p>NO CUMPLE DE ACUERDO A RAC RESOLUCION DE RETIRO NO CUMPLE REQUISITOS DEBE PRESENTAR CHEQUEO ANTE INSPECTOR DE AERONAUTICA CIVIL</p>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Tipo de Solicitud Expedición de licencias. Personal Aeronáutico</li><li>• Radicado ADI2021100683</li><li>• Fecha de Radicado 06/11/2021</li></ul> <p>NO CUMPLE REQUISITOS PARA EXPEDICION DE LICENCIA DE ACUERDO A RAC 2 NO CUMPLE Chequeo de vuelo monomotores tierra hasta 5700 no se evidencia hoja de chequeo ante instructor o examinador designado ,Chequeo de vuelo instrumentos,Certificado del curso de pilotaje :Expedido por un Centro de Instrucción Aeronáutico, no se evidencia certificado curso de tierra donde presento y aprobó dicho curso, no cumple Certificado de horas voladas LA RESOLUCION DE RETIRO ES MAYOR A UN AÑO no se evidencia certificado de horas de vuelo de una escuela aprobada por la UAEAC.</p>

"Ahora bien, debe tenerse en cuenta que los diferentes rechazos no se deben a que los funcionarios de mi representada omitieran alguna observación, sino que el accionante cada vez que radicaba omitía requisitos o documentos a pesar de haberlos incluido en otras oportunidades. Si bien con posterioridad al rechazo el accionante allegó nueva documentación para la obtención y aprobación de su licenciamiento, en ese nuevo proceso no cumplió a cabalidad los presupuestos que motivaron el rechazo anterior. Es por ello que muchos de los rechazos se sustentan en similares observaciones".

"Es preciso señalar que mi defendida como máxima autoridad aeronáutica encargada de velar y preservar la seguridad aérea, está obligada a verificar en todo momento el cumplimiento de los requisitos previstos en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia por parte del personal aeronáutico, licenciado o aspirante, toda vez que de ello depende la seguridad operacional y de la aviación civil con la que se procura preservar la seguridad e integridad de los usuarios de este sector de transporte".

"Sobre esta base, está obligada a verificar en cada trámite la satisfacción de los presupuestos exigidos por la RAC al personal aeronáutico en cada solicitud de

*licenciamiento”.*

*“Queda claro que el accionante si dispone de otra acción o mecanismo para lograr que la autoridad pública, que en este caso es la AERONÁUTICA CIVIL, finalmente expida su licencia de piloto, pues todo ello, está supeditado a que él mismo, presente en debida forma su solicitud, esto es, con el lleno de todos los requisitos y de no de manera incompleta. En consecuencia, el único que se encuentra legitimado y facultado para subsanar los errores de los que hoy se duele es el mismo accionante, cumpliendo a cabalidad con los requisitos legales para acceder a la licencia PCA”.*

*“En este punto, y sin querer desgastar al Juez Constitucional, se debe reiterar que el rechazo de la solicitud ha sido amparado en causas legales que el accionante a la fecha no ha subsanado y que ahora, erradamente, pretende que sea el Juez Constitucional el encargado de subsanar dicha situación”.*

*“Por tanto, considerando que los errores, a la hora de acreditar los requisitos legales para la expedición de la licencia PCA, son circunstancias que tipifican su propia culpa, no puede solicitar el amparo constitucional por un hecho de su exclusiva responsabilidad y el Juez de Tutela no puede conceder el amparo cuando el hecho que genera la vulneración no es producto de la acción o la omisión de la autoridad accionada”.*

*“La intervención del Estado en el transporte público, tiene por objeto garantizar la seguridad, eficiencia y calidad del servicio prestado, mediante la fijación de condiciones técnicas que permitan cumplir su actividad; y asegurar el acceso objetivo y equitativo de las personas a las prestaciones propias del servicio público correspondiente”.*

*“Lo anterior significa que en materia del transporte aéreo el cumplimiento de la normatividad legal, reglamentada en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC – se torna imperativa, de obligatorio cumplimiento tanto para las personas que ejerzan la actividad de transporte aéreo, en cualquiera de sus modalidades, profesiones o actividades y para la UAEAC en su actividad de vigilancia y control”.*

*“Para el presente asunto el ejercicio de su profesión depende del licenciamiento y permiso de operación que concede el Estado a través de esta UAEAC a todo el personal aeronáutico; habilitación que solamente puede otorgarse a quienes cumplan los requisitos mínimos establecidos en la ley y los reglamentos, los cuales, sea del caso decirlo, pueden ser variados o aumentados por el legislador sin inferir agravio, cuando así lo aconsejen las conveniencias públicas, conforme lo precisó la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 106 de 1986”.*

*“De acuerdo con lo anterior debo señalar a su señoría que la UAEAC no ha vulnerado el derecho al trabajo del accionante por el hecho de exigir el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad RAC”.*

*“Bajo esa órbita, es evidente que el no cumplimiento del lleno de los requisitos para la expedición de la licencia pretendida por el señor ENRIQUE PARDO SIABATTO por no cumplir los presupuestos normativos contenidos en la normatividad RAC, no configura violación alguna a este derecho fundamental pues no tiene ni tuvo ninguna injerencia en la elección de la carrera profesional que el accionante decidió como actividad de vida y obtener su sustento”.*

*“Y aunque su ejercicio pueda resultar condicionado al cumplimiento de requisitos legales, contenidos en las normas RAC que regulan la actividad aeronáutica, no por ello puede considerarse que esta autoridad viola su derecho fundamental por el solo hecho de cumplir su función legal”.*

*“Téngase en cuenta que todo aquel que escoge una profesión u oficio está llamado a cumplir los requisitos legales y reglamentarios que exija la materia para su ejercicio”.*

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la

protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En lo concerniente al **Derecho al Trabajo**, la Corte Constitucional en

aportes de la Sentencia T-611 de 2001, enunció lo siguiente:

*"(...) El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa (...)"*.

*"(...) La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador (...)"*.

*"(...) La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder (...)"*.

## **SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA**

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

*"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"*.

Por lo anterior, una vez revisada la documental obrante en la presente acción,

para este Despacho es claro, que el accionante no ha cumplido con los requisitos establecidos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL –AEROCIVIL**, para obtener la licencia pretendida, razón por la cual **SE CONMINA** a la parte accionante a cumplir con los requisitos y documentación exigidos por parte de la entidad accionada para que de esta forma pueda obtener la licencia de vuelo PCA.

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción invocada por el señor **ENRIQUE PARDO SIABATO**, identificada con la C.C. No. **9.099.813**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 105 del 14 de julio de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
SECRETARIO

LM